

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 96

4 de enero de 2021

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para añadir un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de permitir el uso de hasta cuatro (4) horas acumuladas por concepto de licencia por enfermedad para la donación de sangre; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reservas o bancos de sangre y sus derivados en Puerto Rico constantemente experimentan escasez. Es fundamental para la salud pública contar con suficiente sangre, plaquetas, plasma y demás derivados disponibles para suplir cualquier necesidad o emergencia.

La Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, dispone el derecho de los trabajadores del sector privado a una licencia por enfermedad. Dicha Ley enumera las opciones que tienen los empleados para agotar o consumir tal licencia. Entre las alternativas no se considera la donación de sangre, lo cual es una licencia especial que se le reconoce a empleados del gobierno. Sin embargo, esta práctica es para beneficio de

toda la sociedad y debe reconocérsele de manera menos onerosa para el sector privado a los trabajadores no gubernamentales.

La donación de sangre salva vidas y su valor excede por mucho el costo de permitir a un servidor público tomar de su tiempo de trabajo para aportar de este preciado líquido. Es una buena política pública estimular la donación de sangre y sus derivados.

Por esta razón, legislamos para añadir un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de permitir el uso de hasta cuatro (4) horas acumuladas por concepto de licencia por enfermedad para la donación de sangre; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por
3 Enfermedad de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 6.- Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad
- 5 (a) Todo empleado tendrá derecho a una acumulación mínima de licencia para
6 vacaciones y por enfermedad al trabajar por lo menos ciento treinta (130)
7 horas al mes. La acumulación mensual mínima para licencia por vacaciones
8 será medio (1/2) día durante el primer año de servicio; tres cuartos (3/4) de
9 día después del primer año de servicio hasta cumplir cinco (5) años de
10 servicio; un (1) día después de cinco (5) años de servicio hasta cumplir los
11 quince (15) años de servicio; y uno y un cuarto (1 1/4) de día después de

1 cumplir los quince (15) años de servicio. La acumulación mensual mínima
2 para licencia por enfermedad será de un (1) día por cada mes.

3 ...

4 (b) ...

5 ...

6 *(r) Los empleados podrán disponer de los días acumulados por concepto de la licencia por*
7 *enfermedad, hasta un máximo de cuatro (4) horas y siempre que mantenga un balance de*
8 *cuatro (4) horas, para acudir a donar sangre o sus derivados o inscribirse como donante*
9 *potencial de médula ósea. Para que ese período no le sea descontado de cualquier otra licencia*
10 *disponible deberá presentar al patrono evidencia de la inscripción. Se disfrutará del período*
11 *para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea sólo una vez por empleado.*

12 *Se dispone que lo dispuesto en este inciso (r) no aplicará a negocios con quince (15)*
13 *empleados o menos."*

14 Sección 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.